I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24478 *CIRCULAR número 989 de 6 de octubre de 1988, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre prefinanciación de las restituciones a la exportación de productos agrícolas.*

El Reglamento (CEE) número 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980 («Diario Oficial» número L-62), prevé el pago anticipado de restituciones para productos agrícolas que se exporten previa transformación bajo control aduanero o previa permanencia, sin transformar, en depósito aduanero, depósito franco o zona franca.

Por su parte, el Reglamento (CEE) número 3.665/87, de la Comisión de 27 de noviembre de 1987 («Diario Oficial» número L-351), por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, se ocupa, en su capítulo 3 del título II (arts. 24 a 33), de las dos modalidades de pago anticipado establecidas en el citado Reglamento del Consejo.

Para la aplicación y debido control por los Servicios de Aduanas de los regímenes regulados por los anteriores Reglamentos de la Comunidad, se hace preciso dictar las siguientes instrucciones:

1.ª *Declaraciones de pago*

El Documento Unico (DUA) hará las veces de la declaración de pago a que se hace referencia en el artículo número 25 del Reglamento (CEE) número 3.665/87. Se utilizarán los formularios «Expedición/Exportación» o «Expedición/Exportación+Tránsito», según proceda, de conformidad con lo que se establece en el apartado 3 de la presente Circular.

El exportador deberá consignar en la casilla número 31 (descripción de la mercancía) del DUA todos los datos exigidos por el artículo 25 del Reglamento (CEE) número 3.665/87 y una de las menciones siguientes, según el régimen a que los productos agrícolas queden sometidos: «Prefinanciación de las restituciones. Régimen del artículo 4 del R. (CEE) número 565/80», o «Prefinanciación de las restituciones. Régimen del artículo 5 del R. (CEE) número 565/80».

Deberá unirse al DUA, sin perjuicio de otros documentos exigibles por la presente Circular o por cualquier otra norma nacional o comunitaria, los siguientes documentos:

1) El certificado de exportación, cuando proceda, o, en su caso, el de prefijación de la restitución.
2) Copia del justificante de la constitución de la fianza a que se hace referencia en el siguiente apartado.

2.ª *Fianza*

La admisión del DUA está supeditada a la constitución de una fianza ante la Aduana correspondiente del 120 por 100 de la restitución neta que se pretende percibir (restitución aplicable modulada por los montantes compensatorios de adhesión o monetarios). Esta fianza no podrá ser inferior al importe de dicha restitución más 500 pesetas por cada 100 kilogramos de masa neta.

Si el operador económico o su representante solicitase la aplicación del apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CEE) número 3.665/87, la Aduana podrá aceptar, como requisito previo para la admisión del DUA, una fianza del 20 por 100 de la restitución que se pretende o de 500 pesetas por cada 100 kilogramos, en su caso, quedando el exportador obligado a prestar el resto de la garantía exigible en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de admisión del DUA. En ningún caso se emitirá el certificado a que se hace referencia en el apartado 3 de la presente Circular sin que se haya completado el importe de la fianza dentro del indicado plazo.

La fianza será devuelta, en todo o en parte, por la Aduana a la vista del certificado expedido por el Organismo Interventor español (Servicio Nacional de Productos Agrarios, Agencia Nacional del Tabaco o Fondo de Regulación y Ordenación del Mercado de Productos Marinos), dando por ultimado el régimen de prefinanciación.

3.ª *Procedimiento*

3.1 Régimen de exportación de mercancías o productos transformados, previa transformación de los productos de base bajo control aduanero [artículo 4 del Reglamento (CEE) número 565/80].

Los productos de base o productos transformados que pueden beneficiarse de este régimen son todos aquellos que, de acuerdo con la legislación comunitaria, tienen derecho a la restitución y no están excluidos expresamente del presente régimen ni prohibidas las operaciones de perfeccionamiento activo para productos comparables.

El DUA, que hace las veces de declaración de pago (formulario Expedición/Exportación), debe presentarse ante la Aduana de control. La Aduana de control será aquella en cuya demarcación territorial radique el lugar en que se procederá a la transformación de los productos para los que se solicita el presente régimen.

Cuando las transformaciones hubieran de efectuarse en lugares radicados en la demarcación de Aduanas diferentes, el DUA, que hace las veces de declaración de pago, se presentará ante la Aduana con jurisdicción sobre el lugar en que se realice la primera transformación.

Si se trata de mercancías independientes que, una vez transformadas, van a presentarse conjuntamente para su despacho de exportación formando una única expedición, se presentará ante cada Aduana el DUA que hace las veces de declaración de pago por los productos que se transformen en el territorio a que se extienda la jurisdicción de cada una de ellas.

Excepcionalmente, podrá solicitarse del Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas correspondiente o, en el caso de que las transformaciones hubiesen de realizarse en lugares radicados en la demarcación de Dependencias Regionales diferentes de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, que se establezca la Aduana de control sin atenerse a las normas anteriores. La autorización se concederá cuando existan razones suficientes que lo justifiquen.

El control aduanero de la transformación se realizará según el Régimen Fiscal de Intervención Previa. A estos efectos, el operador económico o su representante deberá presentar, junto con el DUA, escrito en el que se haga constar los datos a que se hace referencia en el punto 4 del apartado VII de la sección segunda de la Circular número 978 de este Centro directivo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo de 1988).

La Aduana de control, tras las comprobaciones físicas y/o documentales que estime oportunas de los datos declarados en la casilla número 31 del DUA a efectos del presente régimen, emitirá, a solicitud del interesado, la fotocopia diligenciada del ejemplar de la Aduana del DUA para surtir efectos ante el Organismo interventor español competente. La diligencia certificatoria se ajustará al modelo del anexo I de la presente Circular.

Una vez ultimadas las operaciones de transformación, el operador económico o su representante deberá presentar ante la Aduana de exportación un DUA por cada operación de exportación –formulario «Expedición/Exportación» o «Expedición/Exportación + Tránsito», según los casos–. En la casilla 31 del DUA deberá hacerse constar la siguiente mención: «Prefinanciación de las restituciones. Régimen del art. 4 del R. (CEE) número 565/80», así como el número del DUA con el que se inició el régimen.

La Aduana de exportación procederá según lo establecido en el apartado 2 del título IX de la Circular número 973 de esta Dirección General («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 1987), emitiendo la fotocopia diligenciada del ejemplar para la Aduana del DUA, a los efectos de probar ante el Organismo pagador el derecho a la restitución y obtener el certificado a que se hace referencia en el párrafo 3.º del punto 2 de la presente Circular.

3.2 Régimen de introducción de productos agrícolas en depósitos aduaneros, depósitos francos o zonas francas para su posterior exportación sin sufrir transformación (artículo 5 del Reglamento (CEE) número 565/80).

El DUA que haga las veces de «declaración de pago» (formulario «Expedición/Exportación» o «Expedición/Exportación + Tránsito», según los casos) deberá presentarse ante la Aduana de control del depósito aduanero, depósito franco o zona franca.

Cuando el depósito aduanero no tenga la condición de recinto aduanero, la Aduana de control queda autorizada para la aplicación del apartado 3 de la norma octava del título II de la Orden de 4 de agosto de 1987 por la que se desarrolla el Real Decreto 2094/1986, sobre depósitos aduaneros y régimen de depósito aduanero («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto de 1987).

La Aduana de control, cuando tenga constancia de la introducción de la mercancía en el depósito aduanero o depósito franco o zona franca, emitirá, a solicitud del interesado, fotocopia diligenciada del ejemplar para la Aduana del DUA. La diligencia certificatoria se extenderá según el modelo del anexo II de la presente Circular.

Las exportaciones se documentarán con DUA (formulario «Expedición/Exportación» o «Expedición/Exportación + Tránsito», según pro-

ceda), que deberá presentarse ante la Aduana de control, debiéndose hacer constar en el mismo la mención: «Prefinanciación de la restitución. Art. 5 del Reglamento (CEE) número 565/80», así como el número del DUA con el que se inició el régimen.

La Aduana de exportación procederá según lo establecido en el apartado 2 del título IX de la Circular número 973 de esta Dirección General («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 1987), emitiendo la fotocopia diligenciada del ejemplar para la Aduana del DUA, a los efectos de probar ante el Organismo pagador el derecho a la restitución y obtener el certificado a que se hace referencia en el párrafo 3.º del punto 2 de la presente Circular.

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se pone en conocimiento a los efectos oportunos.

Madrid, 6 de octubre de 1988.–El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda especiales y Delegados de Hacienda, Sres. Jefes de las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales y Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEXO I

Certificado a los efectos de prefinanciación de las restituciones a la exportación (art. 4 Reglamento número 565/80)

Don .....
Jefe de la Sección de Exportación de la Aduana de .....

CERTIFICA: Que la presente fotocopia es fiel reflejo del original de la declaración de exportación número ..., integrada por ..., partidas de orden, siendo su fecha de admisión .....

Que la fianza presentada ante esta Aduana es de ..... (1) pesetas.

Que la fecha límite para la aceptación de la declaración de exportación de los productos transformados es .....

El presente certificado se expide, a solicitud del interesado, a fin de que surta efectos ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) para el cobro anticipado (prefinanciación) de las restituciones a la exportación, el ..... de ..... de .....

Firma y sello.

(1) La cantidad se consignará siempre en letra.

ANEXO II

Certificado a los efectos de prefinanciación de las restituciones a la exportación (art. 5 Reglamento número 565/80)

Don .....
Jefe de la Sección de Exportación de la Aduana de .....

CERTIFICA: Que la presente fotocopia es fiel reflejo del original de la declaración de exportación número ..., integrada por ..., partidas de orden, siendo su fecha de admisión .....

Que la fianza presentada ante esta Aduana es de ..... (1) pesetas.

El presente certificado se expide, a solicitud del interesado, a fin de que surta efectos ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) para el cobro anticipado (prefinanciación) de las restituciones a la exportación, el ..... de ..... de .....

Firma y sello.

(1) La cantidad se consignará siempre en letra.

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

24479 *CORRECCION de errores de la Ley 3/1988, de 10 de junio, de sanciones de pesca.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Ley, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de fecha 1 de agosto de 1988, páginas 23679 a 23682, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 12, apartado 2., donde dice: «Reo (macho o hembra): De 5.000 a 500.000 pesetas/pieza», debe decir: «Reo (macho o hembra): De 5.000 a 15.000 pesetas/pieza.»

Oviedo, 4 de octubre de 1988.–El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

24480 *LEY 9/1988, de 21 de septiembre, de declaración de Sa Canova de Artà como Area Natural de Especial Interés.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

El área denominada Sa Canova de Artà forma un espacio, de playa y sistema dunar posterior, característico de la bahía de Alcudia.

El litoral de la zona que es objeto de la presente Ley tiene una longitud aproximada de 1.900 metros, que se pueden dividir en tres zonas: Litoral rocoso, en el extremo oriental; playa de arena, de 1.500 metros aproximadamente, y formación de dunas bajas, en el extremo occidental.

La playa es de arena fina de buena calidad y tiene una anchura media de unos 100 metros, por lo que se puede decir que ofrece unas condiciones excepcionales.

La zona tiene como límites naturales desde la playa hacia el interior, el barranco de Sa Canova de Artà y el torrente de Na Borges al oeste y, posterior, la carretera comarcal 712.

La zona inmediata posterior a la playa y hasta una profundidad media de 1.600 metros está formada por agrupaciones características de arbolado denso o semidenso y monte bajo, mientras que el área posterior a ésta, y por lo tanto la que se encuentra al norte de la zona lindante con la carretera comarcal 712, es tierra de cultivo.

El terreno desde el punto de vista topográfico es relativamente accidentado. En él se pueden distinguir dos áreas fundamentales que coinciden sensiblemente con las mitades este, es en general homogénea y suave con una pendiente media del 3 por 100 desde la playa. En la mitad oeste se encuentra el punto más alto de la finca, con 108 metros de altitud y a unos 1.600 metros en línea recta desde la costa. Desde este punto, el terreno baja hacia la playa con una pendiente media del 6,7 por 100. La parte más abrupta es el límite oeste de la zona objeto de la presente Ley, donde el terreno baja con una pendiente del 20 por 100 hacia el torrente de Na Borges en una franja de una anchura media de 200 metros. La característica más destacada de la zona, desde el punto de vista topográfico, son los numerosos torrentes que la recorren. Doce torrentes que bajan paralelos en dirección sur-norte hacia la playa.

Las actuaciones urbanísticas de las últimas décadas han dado lugar a una importante modificación de las condiciones morfológicas y paisajísticas en la bahía de Alcudia, sin que hayan existido los oportunos mecanismos de protección para evitar la degradación de zonas, como la que nos ocupa, de indudables valores naturales.

Concretamente en esta área se aprueba por Decreto 3019/1974, de 27 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» 265 de 5 de noviembre), el Centro de interés turístico nacional denominado «Bahía Nova» y que dio lugar a la construcción de una parte de la infraestructura proyectada, asimismo de algunos chalés, si bien el plan de etapas no se cumplió.

El inventario de Espacios Naturales de Protección Especial redactado por el Instituto para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) en 1984, contiene la zona que en esta Ley se contempla, como incluida en uno de los espacios que en Mallorca deben ser objeto de especial protección por sus extraordinarios valores geomorfológicos, geológicos, hidrológicos, de vegetación y paisajísticos, haciendo hincapié en la particular formación y estructuras de las dunas el barranco y en el gran interés que tiene la vegetación forestal, litoral e higrófila y el conjunto paisajístico.

Por todo ello, con excepcionalidad de permitir que el Ayuntamiento de Artá, pueda clasificar una zona como de suelo apto para la urbanización, y al amparo de lo que dispone la Ley de Ordenación y Protección de Areas Naturales de Especial Interés.

Artículo 1. Se declara Sa Canova de Artà Area Natural de Especial Interés a todos los efectos previstos en la Ley 1/1984, de 14 de marzo, de Ordenación y Protección de Areas Naturales de Especial Interés.

Art. 2. 1. El Area Natural de Especial Interés de Sa Canova de Artà está situada en los municipios de Artà y Santa Margarita (isla de Mallorca) y tiene como límites el suelo urbano de la colonia Virgen del Carmen del municipio de Santa Margarita, una línea de 100 metros del lado izquierdo del barranco de Na Borges, la carretera C-712 de Artá al puerto de Alcudia, la carretera que desde la C-712 da acceso a la colonia de «San Pedro», el barranco de Sa Canova y el mar. La delimitación descrita queda grafiada en el plano anexo.

2. Queda excluida del área descrita en el apartado anterior la zona interior grafiada en el plano anexo, que está delimitada al este, por la carretera de acceso; al norte, por la calle; al oeste, por una línea paralela a la carretera antes citada, situada a 600 metros de ésa, y al sur, por el límite de la antigua urbanización.

Art. 3. El Ayuntamiento de Artà podrá clasificar en su planeamiento urbanístico municipal la zona descrita en el apartado segundo del artículo anterior, como suelo apto para la urbanización, siempre que se cumplan las siguientes determinaciones: